

# REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

## Libro I DE LAS PERSONAS DEL PROCESO

### Título I DEL TRIBUNAL

#### Capítulo I DE SU CARÁCTER Y ORGANIZACIÓN

##### **ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN.**

El Tribunal Arbitral del Centro Privado de Arbitraje y Mediación (CEPAM) es un organismo privado de conciliación, arbitramento y arbitraje que tiene la composición, la competencia y el procedimiento establecidos por este Reglamento.

##### **ARTÍCULO 2. CARÁCTER DE LA ACTUACIÓN.**

El Tribunal puede actuar haciendo:

1) *arbitramento*. En su carácter de arbitrador, el Tribunal procede *ex aquo et bono*, sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes y documentos presentados por las partes, a pedir las explicaciones que crea convenientes y a dictar laudo fundado sólo en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada;

2) *arbitraje*. En su carácter de árbitro, el Tribunal procede en forma similar a la del arbitramento, pero dictando laudo motivado y fundado en norma jurídica.

Tanto el carácter de árbitro como el de arbitrador supone la facultad de intentar conciliación y de mediar entre las partes con la proposición de soluciones que, de ser aceptadas, pondrán fin al conflicto.

Salvo acuerdo expreso en contrario, el Tribunal actúa siempre en calidad de arbitrador.

##### **ARTÍCULO 3. COMPETENCIA.**

El Tribunal tiene competencia para conocer originariamente de todo litigio que verse sobre materia transigible y respecto del cual las partes hayan pactado:

1) la competencia del Tribunal en una cláusula compromisoria. En este caso, el Tribunal actúa por demanda de cualquiera de las partes interesadas a fin de que se expida sobre la interpretación, aplicación, ejecución, cumplimiento o rescisión del contrato o, asimismo, la indemnización de daños y perjuicios resultantes;

2) la competencia del Tribunal en un compromiso arbitral. En este caso, el Tribunal actúa por requerimiento de ambas partes, a los mismos fines y en la medida en que se haya efectuado el compromiso.

El Tribunal actúa sólo declarativamente y, salvo convenio en contrario, sus laudos no son recurribles. Las partes pueden pactar la ejecución del laudo arbitral.

##### **ARTÍCULO 4. RENUNCIA A OTROS FUEROS.**

La inserción de una cláusula compromisoria pactando la intervención de este Tribunal Arbitral en cualquier contrato implica la renuncia de la jurisdicción judicial y de la competencia de cualquier otro tribunal arbitral. En consecuencia, todo litigio presentado a su conocimiento debe ser tramitado conforme al procedimiento previsto en este Reglamento.

##### **ARTÍCULO 5. SEDE Y LUGAR DE FUNCIONAMIENTO.**

La sede del Tribunal Arbitral se encuentra en el domicilio del CEPAM y funciona en las oficinas que se le asignan.

#### Capítulo II DE SU COMPOSICIÓN

Sección I  
**EN GENERAL**

**ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN.**

El Tribunal está compuesto por:

- 1) tantos miembros cuanto consten en la lista que al efecto confecciona anualmente el CEPAM;
- 2) un Secretario.

El Tribunal se integra en cada caso en forma individual o colegiadamente en número impar de miembros, según elijan los interesados. Si éstos no acordaren cuántos árbitros intervendrán ni eligieren quién o quiénes actuarán en tal carácter, el Secretario efectuará un sorteo para elegir a un arbitrador o árbitro.

Cuando cada parte designe su arbitrador o árbitro, el Secretario nombrará al tercer miembro por sorteo de entre quienes componen la lista respectiva.

**ARTÍCULO 7. DESIGNACIÓN.**

Si las partes no hubieran acordado el nombre y número de integrantes del Tribunal en la cláusula compromisoria o en ocasión de celebrar el compromiso arbitral, el pedido de nombramiento se formulará por escrito ante la Secretaría.

El Secretario fijará audiencia para acordar la designación. En caso de incomparecencia de los interesados o de alguno de ellos o si no hubiere acuerdo, se procederá al sorteo.

**ARTÍCULO 8 - RECUSACIÓN.**

Los miembros del Tribunal pueden ser recusados siempre que medie, respecto de las partes, sus representantes o patrocinantes:

- 1) parentesco reconocido en cualquier grado de la línea recta y hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en la colateral;
- 2) tener el miembro del Tribunal o sus parientes, dentro de los grados expresados, interés en el pleito o en otro semejante, sociedad o comunidad, salvo que se trate de sociedad anónima o de pleito pendiente iniciado con anterioridad;
- 3) ser el miembro del Tribunal o su cónyuge acreedor, deudor o fiador, salvo que se tratase de bancos oficiales;
- 4) ser o haber sido el miembro del Tribunal, denunciante o acusador fuera del juicio o antes de comenzado el mismo denunciado o acusado;
- 5) haber intervenido como letrado, apoderado, fiscal o defensor;
- 6) haber emitido opinión como miembro del Tribunal o haber dado recomendaciones acerca del litigio u opinión sobre el mismo con conocimiento de los autos;
- 7) haber dictado laudo o sido recusado originariamente;
- 8) haber recibido el miembro del Tribunal, o sus parientes en los grados expresados, beneficio de importancia;
- 9) tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;
- 10) mediar enemistad, odio o resentimiento grave, a menos que provenga de ataques u ofensas inferidas contra el miembro del Tribunal después de comenzada su intervención;
- 11) ser o haber sido el miembro del Tribunal, tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela, salvo que hayan transcurrido más de dos años y estén aprobadas las cuentas respectivas;
- 12) tener opinión doctrinal publicada que sea directamente aplicable al caso bajo juzgamiento y contraria al interés postulado por cualquiera de las partes.

La recusación debe efectuarse exclusivamente en la primera oportunidad.

Aceptada la causal, el Tribunal se integrará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 9. SUPLENCIAS.**

En caso de impedimento, apartamiento, ausencia o vacancia, los miembros del Tribunal son suplidos por sorteo efectuado de entre la lista de arbitradores o árbitros.

Similarmente, el secretario es suplido por un miembro de la lista hasta tanto las autoridades del CEPAM provean la nueva designación con la urgencia que el caso merece.

**ARTÍCULO 10. RETRIBUCIÓN .**

Los honorarios de los miembros del Tribunal son determinados por la reglamentación que dictará al efecto el CEPAM y su importe, junto con el derecho arancelario de la Institución, será establecido por el Secretario para cada litigio antes de iniciar el respectivo procedimiento.

El demandante en caso de demanda directa por existencia de cláusula compromisoria, o ambas partes por mitades en caso de compromiso arbitral, deberán depositar tal importe en la Secretaría en calidad de pago del derecho arancelario para la Institución y de provisión de fondos para la actuación del Tribunal.

El importe total integrará el concepto de costas del proceso.

Sección II  
**DEL PRESIDENTE**

**ARTÍCULO 11. DESIGNACIÓN.**

Caso de composición colegiada, el Presidente del Tribunal es designado por acuerdo de las partes intervinientes o, en su defecto, la designación recae automáticamente sobre el miembro más antiguo o el de mayor edad.

**ARTÍCULO 12. DEBERES Y FACULTADES.**

El Presidente:

- 1) actúa como arbitrador o árbitro único en los casos requeridos al efecto y convoca a los demás integrantes del cuerpo en el número solicitado por las partes;
- 2) preside las reuniones del Tribunal y ejerce su representación;
- 3) lauda en el tiempo dado al efecto;
- 4) motiva sus laudos cuando actúa como árbitro.

Sección III  
**DEL SECRETARIO**

**ARTÍCULO 13. DESIGNACIÓN.**

El secretario es designado por las autoridades del CEPAM.

**ARTÍCULO 14. RETRIBUCIÓN.**

El secretario del Tribunal pertenece a la planta presupuestaria permanente del CEPAM y percibe la retribución que determinen al efecto sus autoridades.

**ARTÍCULO 15. DEBERES Y FACULTADES.**

El Secretario del Tribunal es el Director del procedimiento.

Título II  
**DE LAS PARTES**

Capítulo I

## DE LA POSTULACIÓN

### **ARTÍCULO 16. COMPARECENCIA.**

Las partes pueden comparecer al proceso y actuar por sí o por representante. No se requiere patrocinio letrado obligatorio; sin embargo, el Secretario o el Presidente del Tribunal lo aconsejará cuando lo crea conveniente en orden a los intereses comprometidos en la defensa respectiva.

### **ARTÍCULO 17. PERSONERÍA.**

Los representantes deben justificar adecuadamente su personería en el acto mismo de comparecer o en el plazo que el Secretario fije al efecto.

### **ARTÍCULO 18. REBELDÍA.**

Si a pesar de haber sido debidamente convocada, alguna de las partes incurriere en rebeldía, el procedimiento seguirá su curso a menos que la parte contraria demande el aplazamiento. La inactividad de las partes en cualquier momento procesal no interrumpe el arbitraje ni impide que se dicte el laudo ni priva a éste de eficacia.

El silencio de alguna parte se entiende como conformidad y reconocimiento de los hechos invocados por la contraria.

## Capítulo II DE LA ACTUACIÓN LETRADA

### **ARTÍCULO 19. RETRIBUCIÓN .**

Los representantes y patrocinantes tienen derecho a percibir un honorario que, en defecto de pacto con los obligados a su pago, regula el Presidente en función de una escala arancelaria que aprobará el CEPAM.

## Capítulo III DE LOS TERCEROS INTERESADOS

### **ARTÍCULO 20. PARTICIPACIÓN.**

Quien no es parte en el contrato que motiva la actuación del Tribunal pero que ostenta un interés jurídico actual o potencial comprometido por virtud de lo que se actúe en el proceso, puede participar en él asumiendo los costes respectivos. Cuando esto hace, queda irremediabilmente vinculado a lo decidido en el correspondiente laudo.

## Libro II DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

### Título I DE LA ACTIVIDAD EN GENERAL

### **ARTÍCULO 21. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO.**

Salvo disposición expresa en contrario de este Reglamento, el procedimiento es privado, verbal, informal y no actuado, aunque toda audiencia celebrada ante el Tribunal quedará registrada magnetofónicamente.

### **ARTÍCULO 22. EL TIEMPO DEL PROCESO.**

Los actos del proceso se cumplen en los días y en las horas que acuerdan el Tribunal y las partes.

### **ARTÍCULO 23. LUGAR DE LA ACTIVIDAD .**

Las partes pueden convenir con el Tribunal efectuar la actividad del proceso fuera de su sede.

### **ARTÍCULO 24. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.**

En su primera presentación ante el Tribunal las partes deben constituir domicilio dentro del ejido municipal de la ciudad de Rosario para recibir en él las notificaciones que se le practiquen. Caso contrario, se tendrán por cumplidas en la sede del tribunal.

**ARTÍCULO 25. NOTIFICACIONES.**

El secretario dirigirá al domicilio constituido toda notificación ordenada por el Presidente mediante telegrama con copia o colacionado o carta certificada con aviso de retorno.

**ARTÍCULO 26. MEDIDAS CAUTELARES.**

A pedido de parte, el Tribunal puede dictar medidas cautelares. Para ello, debe comprobar la existencia de peligro en la demora y de verosimilitud en el derecho invocado, así como fijar la contracautela que estime más conveniente. Caso de no ser acatadas voluntariamente por la parte afectada, el interesado ocurrirá a gestionarla ante el tribunal de derecho competente, con copia de lo actuado hasta el momento.

Título II  
**DEL PROCEDIMIENTO**

Capítulo I  
**DE LA DEMANDA**

**ARTÍCULO 27. REQUISITOS.**

La demanda se deduce por escrito y debe especificar:

- 1) todos los datos necesarios para identificar adecuada e inequívocamente a actor y demandado;
- 2) la relación de hechos que generaron el litigio;
- 3) su encuadre jurídico, si es menester;
- 4) la pretensión clara, inequívoca e indubitablemente presentada;
- 5) la firma del interesado y, en su caso, de su representante y/o patrocinante.

La demanda debe ser acompañada de:

- 1) el documento en el cual se asigna la competencia del Tribunal; y
- 2) un depósito efectuado en la Secretaría del CEPAM a fin de cubrir la provisión de fondos necesaria para la intervención del Tribunal que se requiera, en función de lo dispuesto en el artículo 6.

**ARTÍCULO 28. SUSTANCIACIÓN.**

Admitida la demanda, el Secretario conferirá traslado al demandado para que la conteste en el improrrogable y perentorio plazo de diez días hábiles. La habilidad del día se computa conforme al calendario vigente.

Capítulo II  
**DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**ARTÍCULO 29. REQUISITOS.**

La contestación de la demanda se hace por escrito que debe especificar:

- 1) todos los datos necesarios para identificar adecuada e inequívocamente al demandado;
- 2) todas las cuestiones que obstan a la admisibilidad formal de la demanda acompañando, en su caso, la prueba documental de las aseveraciones;
- 3) el reconocimiento o la negativa categórica de los hechos relatados por el actor aportando, en su caso, las explicaciones que crea hagan a su derecho;
- 4) el planteo de la reconvencción, en su caso, la que no es admisible fuera de este estadio. Caso de haberla, se sustancia por un traslado de diez días al actor.

**ARTÍCULO 30. FALTA DE CONTESTACIÓN.**

La falta de contestación a la demanda por causa no justificada a satisfacción plena del Tribunal implica el reconocimiento liso y llano de la pretensión deducida en su contra, que es de inmediato acogida por laudo del Tribunal.

**ARTÍCULO 31. ALLANAMIENTO.**

Si el demandado se allana a la pretensión deducida el Tribunal dicta de inmediato su laudo y distribuye por su orden las costas causadas, a menos que hubiera constitución en mora anterior a la presentación de la demanda.

Capítulo III  
**DE LAS AUDIENCIAS DE SUSTANCIACIÓN**

**ARTÍCULO 32. AUDIENCIA INTRODUCTORIA.**

Contestada la demanda y la reconvencción, en su caso, el Secretario fija fecha para una audiencia introductoria cuya realización se notifica a los interesados con una anticipación no menor de tres días.

En ella actúan el Tribunal y las partes, usando al efecto la palabra oral que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, puede ser grabada por todos los interesados.

Abierto el acto, el Tribunal:

- 1) identifica a las partes presentes;
- 2) especifica cuál es el litigio presentado a su conocimiento, aplicando al efecto la regla de la congruencia procesal;
- 3) efectúa un intento conciliatorio serio y, de ser necesario, media entre las partes y propone las soluciones que crea convenientes al efecto. De ser aceptadas, el litigio termina por vía transaccional, levantándose el acta respectiva por el Secretario quien consigna lo convenido por las partes. Las propuestas del Tribunal jamás implican prejuzgamiento;
- 4) efectúa, de ser necesario, un saneamiento del proceso inquiriendo a las partes y resolviendo verbalmente y de inmediato, llegado el caso, acerca de todas las cuestiones de procedibilidad que obstan a la admisibilidad formal de la demanda. De ser acogida alguna de ellas, la respectiva resolución se consigna en acta labrada por el secretario y con ella se pone fin al litigio;
- 5) determina, una vez depurada toda cuestión de procedibilidad, cuáles son los hechos contradictorios que habrán de ser probados y establece a quién compete la carga respectiva;
- 6) invita a las partes a concurrir a una segunda audiencia a fin de producir en ella los medios de prueba que se aporten durante su curso. Esta simple actuación implica suficiente notificación para las partes;
- 7) cierra verbalmente el acto y ordena al secretario guardar adecuadamente la registración magnetofónica de lo actuado en la audiencia.

**ARTÍCULO 33. AUDIENCIA PROBATORIA.**

Actúan en ella el Tribunal y las partes, usando al efecto la palabra oral que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, puede ser grabada por todos los interesados.

Abierto el acto, el Tribunal:

- 1) presenta la nómina de los hechos a probar y, sin solución de continuidad, la parte a quien le incumbe la carga respectiva debe acreditar cada uno de ellos. A este efecto, puede valerse de cualquier medio probatorio. Es carga de la parte el presentar ante el Tribunal los documentos que sean necesarios y hacer comparecer a peritos y testigos;
- 2) cita fehacientemente a una nueva audiencia a los testigos que no comparecen por negativa al pedido de parte. Caso de no concurrir a ella, el Presidente debe dirigirse al juez ordinario que corresponda solicitando se disponga su citación compulsiva;
- 3) ordena a las partes que produzcan su alegato verbal acerca del mérito de la prueba rendida.

**ARTÍCULO 34. AUDIENCIA COMPLEMENTARIA.**

Caso de ser necesario, el Secretario fija fecha para una audiencia complementaria a fin de terminar de rendir en ella la prueba no colectada en la audiencia probatoria y de alegar sobre su mérito.

Título III  
**DEL LAUDO**

Capítulo I  
**DE LOS REQUISITOS**

**ARTÍCULO 35. REQUISITOS EN GENERAL.**

Cuando el Tribunal actúa en calidad de:

1) *arbitrador*, pronuncia su laudo en forma verbal y antes de terminar la audiencia probatoria o, en su caso, la complementaria. No requiere ser motivado y de su parte decisoria levanta acta el secretario a fin de registrarla en un protocolo abierto al efecto. Si las partes lo solicitan, se les entrega copia;

2) *árbitro*, pronuncia su laudo por escrito y motivado, dentro de los diez días perentorios e improrrogables contados desde la finalización de la última audiencia. Caso de no hacerlo, los miembros titulares pierden todo derecho a retribución.

En este caso, las partes tienen derecho a que la Secretaría del CEPAM les devuelva la provisión de fondos efectuada.

En todo supuesto, el laudo debe conformarse a las reglas de la congruencia procesal y, salvo pacto en contrario de las partes, siempre imponen costas según las reglas propias del sistema objetivo de imposición.

**ARTÍCULO 36. REQUISITO PARTICULAR.**

En caso de actuar el Tribunal Arbitral con tres o más miembros, el pronunciamiento se adopta por mayoría de votos. Cuando se exige motivación, tal mayoría debe ser encontrada en votos concordantes de toda concordancia.

Capítulo II  
**DE LA IMPUGNACIÓN**

**ARTÍCULO 37. PROCEDENCIA.**

El laudo arbitratorio es inimpugnable. El laudo arbitral es impugnabile por recurso ordinario de nulidad que se deduce por escrito en cinco días de notificado. Su fundamentación se efectúa ante el tribunal ordinario que corresponda, luego de que el CEPAM ordene el envío de las actuaciones por haber concedido la impugnación.

Es condición suspensiva de la admisibilidad de toda impugnación deducida contra el laudo el efectuar el depósito que a tal efecto fije el CEPAM.

Caso de ser confirmado el laudo arbitral, el impugnante pierde definitivamente el depósito en beneficio del CEPAM.

Caso de no efectuar el depósito condicionante junto con la deducción del recurso, éste se tendrá por no presentado.

Capítulo III  
**DE LA EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 38. PACTO.**

Las partes pueden pactar lo que crean conveniente para la ejecución del laudo. Caso de ser incumplido, deberán ocurrir ante la autoridad competente.